Recurso 137/2016
Resolución 201/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 9 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OLYMPUS IBERIA, S.A.U.** contra la Resolución, de 3 de junio de 2016, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de mantenimiento de equipos electromédicos e instalaciones especiales de los centros sanitarios de la provincia de Cádiz", respecto del Lote 2 "Fibra flexible" (Expte. 599/2014, CCA. 6KPNDL), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 27 de octubre de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 260 y el 23 de octubre de

2014 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Mediante Resolución del órgano de contratación, de 14 de enero de 2015, se acuerda rectificar la clasificación administrativa exigida a los distintos licitadores en cada uno de los lotes convocados.

Posteriormente, tras los trámites administrativos correspondientes, el 24 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía un nuevo anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el nuevo anuncio se publicó el 2 de julio de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 157.

El valor estimado del contrato asciende a 17.349.200,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción anterior al Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas, el 3 de junio de 2016, la Dirección Gerencia del Hospital Universitarios Puerta del Mar de Cádiz acuerda la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, respecto del Lote 2, a favor de la entidad SISTEMAS INTEGRALES DE MEDICINA, S.A.. El mencionado acuerdo de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante, el 15 de junio de

2016, y remitido por correo certificado, el día 23 de junio de 2016, a la entidad ahora recurrente.

CUARTO. El 30 de junio de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OLYMPUS IBERIA, S.A.U. (en adelante OLYMPUS) contra la citada resolución de adjudicación, de 3 de junio de 2016, respecto del Lote 2.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal, de 1 de julio de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que aporte el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión del procedimiento instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a todo lo solicitado el 14 de julio de 2016.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 4 de julio de 2016, se solicita a OLYMPUS que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 5 de julio de 2016.

SÉPTIMO. Con fecha 12 de julio de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad SISTEMAS INTEGRALES DE MEDICINA, S.L. (en adelante SIM).

OCTAVO. Por este Tribunal, en Resolución, de 14 julio de 2016, se acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución, respecto del Lote 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos contemplados legalmente y actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En efecto, el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y promovido por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que siendo el acto impugnado la resolución de adjudicación, el mismo es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4*".

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida fue publicada en el perfil de contratante el 15 de junio de 2016 y remitida por correo certificado el

día 23 de junio de 2016 a la entidad ahora recurrente, por lo que habiendo tenido entrada el escrito de recurso en el registro de este Tribunal el 30 de junio de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente solicita en su recurso que con estimación del mismo, se declare la nulidad de la resolución de adjudicación porque la oferta presentada por la entidad adjudicataria no reúne las condiciones necesarias para ejecutar la prestación del contrato. Asimismo solicita que, en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones al momento en el que se realizó la valoración de las propuestas, procediéndose a continuación a la exclusión de la oferta presentada por la entidad adjudicataria. Adicionalmente, solicita que se proceda a dictar una nueva propuesta de adjudicación por parte del órgano de contratación a su favor, toda vez que la misma ha realizado la única oferta admisible en los términos marcados por los propios pliegos.

En el primer motivo del recurso la recurrente alega la imposibilidad fáctica de cumplimiento por parte de la entidad SIM de las obligaciones previstas en el pliego para la adjudicación del contrato.

Partiendo de la dicción literal del artículo 9.1.3. del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) "*El contratista está obligado al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes en relación con el objeto del contrato, debiendo haber obtenido, en su caso, las cesiones, permisos y autorizaciones necesarias, de los titulares de las patentes, modelos y marcas de fabricación correspondientes, corriendo de su cuenta el pago de los derechos e indemnizaciones por tales conceptos, siendo responsable de toda reclamación relativa a la propiedad industrial y comercial y debiendo indemnizar al Servicio Andaluz de Salud por todos los daños y perjuicios que para el mismo puedan derivarse de la interposición de cualquier tipo de reclamaciones.*", la

recurrente señala que una vez que la prestación del servicio requiere de las pertinentes autorizaciones emitidas por los fabricantes de los equipos objeto de mantenimiento, y dado que dentro del Lote 2 se incluyen como objeto de mantenimiento equipos de endoscopia, cabe preguntarse cómo piensa prestar el servicio de mantenimiento de estos equipos la empresa SIM si no tiene la autorización del fabricante, puesto que OLYMPUS es la única empresa distribuidora autorizada en el territorio español para realizar la venta y prestar el servicio técnico de endoscopios médicos y quirúrgicos, accesorios y equipos periféricos para endoscopios fabricados por OLYMPUS, es decir, que la parte recurrente detenta en exclusiva la prestación del servicio de mantenimiento de estos equipos.

A juicio de la recurrente, esta imposibilidad de cumplir el contrato por parte de SIM no admite graduación alguna en función del número de equipos afectados, pero con todo y con ello se ha de señalar que resulta clamoroso el número de equipos que se verían afectados. En este sentido la recurrente adjunta al recurso, como documento nº 5, una tabla en la que se han identificado, a su juicio, todos los equipos del Lote 2 para los que SIM no podría prestar el mantenimiento objeto de contratación.

Concluye la recurrente que llegados a este punto resulta palmario que la adjudicataria del Lote 2 no cumple con la cláusula 9.1.3 del PCAP y por ello no reúne las condiciones necesarias para ejecutar el objeto del contrato motivo por el cual debió de ser excluida de dicho Lote 2.

Acto seguido, la recurrente desarrolla en este primer motivo del recurso todo un alegato de como, a su juicio, la entidad SIM -dado que como se ha expuesto anteriormente carece de las pertinentes autorizaciones emitidas por los fabricantes de los equipos objeto de mantenimiento-, va a tratar de cumplir con lo previsto en la citada cláusula 9.1.3 del PCAP, argumentando que lo hará mediante su propuesta de renovación tecnológica del equipamiento de videoendoscopia.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente.

Por último la empresa SIM, como entidad interesada, alega que el recurso plantea cuestiones que están referidas a la ejecución del contrato. Es decir, se trata de cuestiones que afectarán directamente a su ejecución, y cuyo supuesto incumplimiento, en su caso, deberá dirimirse mediante una posible resolución del contrato y la correspondiente imposición de penalidades. Es decir, a su juicio, la adjudicación es ajustada al pliego, y las consecuencias del posible pero improbable incumplimiento de las condiciones de mantenimiento ofertadas darán lugar a las oportunas consecuencias en la ejecución del contrato, de acuerdo con los pliegos, pero no acarrea la consecuencia de la anulación de la adjudicación.

Matiza SIM que por otro lado, y desde este punto de vista, ese Tribunal carecería, en todo caso, de competencia para conocer de las cuestiones que se suscitan en materia de ejecución de los contratos, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del asunto. Al respecto, es necesario partir de la pretensión de la recurrente, esto es que la oferta de la entidad SIM incumple la cláusula 9.1.3 del PCAP y por ello no reúne las condiciones necesarias para ejecutar el objeto del contrato motivo por el cual debió de ser excluida del Lote 2.

La cláusula 9.1.3. del PCAP se incardina dentro del citado pliego en el título V "Ejecución del contrato", dentro de la cláusula 9 "Ejecución del contrato", y su tenor literal, como se ha expuesto anteriormente, es el siguiente: "*El contratista está obligado al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes en relación con el objeto del contrato, debiendo haber obtenido, en su caso, las cesiones, permisos y autorizaciones necesarias, de los titulares de las patentes, modelos y marcas de fabricación correspondientes, corriendo de su cuenta el pago de los derechos e indemnizaciones por tales conceptos, siendo responsable de toda reclamación relativa a la propiedad industrial y comercial y debiendo indemnizar al Servicio Andaluz de Salud*

por todos los daños y perjuicios que para el mismo puedan derivarse de la interposición de cualquier tipo de reclamaciones.".

Llegados a este punto, hemos de distinguir entre aquellas exigencias de los pliegos que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. determinada solvencia económica, financiera y técnica o profesional o ciertos requisitos técnicos de la prestación que se desea contratar cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias de los pliegos, como las aquí analizadas, referidas a obligaciones que asume el contratista, cuyo incumplimiento no puede presumirse *ab initio*. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en su resoluciones 397/2015 y 404/2015, ambas de 25 de noviembre.

Asimismo, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en esa línea. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones; en este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplir dicho compromiso.

En definitiva, pues, en el supuesto analizado, las condiciones exigidas en la cláusula 9.1.3. del PCAP afectan exclusivamente a la ejecución del contrato y, por ello, solo puedan exigirse al adjudicatario-contratista del mismo y en el momento preciso de la ejecución de la prestación, porque no es razonable adivinar ni presumir que el contratista, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente y a lo previsto en los pliegos, vaya a incumplir dicho compromiso.

Procede, pues, la desestimación de este primer motivo del recurso.

SEXTO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente alega la incorrecta valoración realizada por el órgano de contratación de la oferta de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación de aplicación automática "renovación tecnológica del equipamiento de videoendoscopia".

Afirma la recurrente que de conformidad con el Anexo al Cuadro Resumen del PCAP, los licitadores debían presentar un compromiso de renovación del equipamiento de videoendoscopia acompañado de valoración económica "adecuada al valor de mercado".

Señala en su recurso que la valoración económica de la renovación tecnológica en el caso de la oferta de SIM alcanza los 2.229.900 euros, 781.109 euros superior a la ofertada por OLYMPUS. Podría pensarse, matiza la recurrente, que esta diferencia responde al mayor número de equipos de sustitución propuestos por SIM, pero lo cierto es que la adjudicataria no es fiel a los precios de mercado a la hora de valorar los equipos de sustitución.

Añade la recurrente que al efecto de probar estas afirmaciones aporta, como documento 10, una tabla elaborada por ella en la que ha comparado los precios ofertados por SIM en este expediente y en otros expedientes para los mismos equipos.

A su entender, la política de precios de una empresa responde a factores de diversa índole, por ejemplo descuentos por volumen, estrategias comerciales, etc, pero no parece que ninguno de ellos pueda justificar un aumento en el precio, de los equipos ofrecidos en este expediente de 4.810 euros, 5.080 euros o 5.520 euros. A su juicio, SIM ha "hinchado" los precios de los equipos ofertados en el ámbito de la renovación tecnológica con el fin último de conseguir una mayor puntuación en este criterio de valoración desatendiendo así el mandato del propio órgano de contratación de que la valoración del compromiso de renovación tecnológica se

realice de forma adecuada al "valor de mercado" con el que precisamente dicho órgano trata de evitar conductas como la de SIM.

Según el parecer de la recurrente, debe descartarse por lo tanto que el mayor importe económico de la renovación tecnológica ofertada por SIM se deba, al menos en exclusiva, al mayor número de equipos ofertados, que ciertamente es superior a la de esta parte recurrente por los motivos expuestos en el fundamento primero, pero que en modo alguno alcanza la cifra reflejada por SIM.

Concluye la recurrente que así las cosas, la valoración que el órgano de contratación ha hecho de este criterio de adjudicación parte de datos que no son fieles a la realidad y por lo tanto la misma es, por este motivo, incorrecta.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso alega que la comparación de los valores de mercado se ha realizado en función de los precios ofertados por las mercantiles que han concurrido a la licitación. Así establecido, resulta que, por ejemplo, comparando los Videocolonoscopios de la recurrente yde la adjudicataria, estos contemplan en sus ofertas dos rangos de precios en función de las características técnicas de los mismos, oscilando entre diferentes valores (la recurrente lo oferta por un valor de mercado de 28.070,00 euros y la adjudicataria por 18.500,00 euros). Ello se debe a las diferentes prestaciones y características técnicas de cada uno de los mismos, sin que pueda establecerse que examinados los mismos, tales valores no sean adecuados a los de mercado.

Asimismo, alega el órgano de contratación, es necesario acudir al PCAP, consentido por las partes al haber presentado proposición, en el que se ha establecido la valoración de tal criterio conforme al valor de mercado, definido como aquel importe que se le asigna a un bien o producto determinado entendiendo como tal la suma de dinero que un vendedor podría obtener por el mismo en condiciones estándares de un mercado de valores. Así, en la economía, el valor económico o financiero de un producto, bien o servicio es determinado de acuerdo con distintas teorías y diversos indicadores; entre estos, el valor de

mercado es aquel importe neto que un vendedor podría recibir por la venta de un bien mueble o inmueble (o de otro orden) en condiciones normales de transacción económica en el mercado.

Aclara el órgano de contratación que en la descripción del criterio se toma el valor de mercado como referencia, no el valor contable, teniendo en cuenta que el propio TRLCSP, siempre toma como referencia el "precio de mercado"; así, por ejemplo, en el artículo 87 se habla del *"(...) efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado (...)";* sin que se contemplen los valores contables, ni los precios específicos de mercado. Puntualmente, para posicionar sus productos en el mercado, puede ser que se realicen ofertas específicas por parte de los distintos vendedores con precios superiores o inferiores a los valores de mercado, pero tal circunstancia no implica que han de tomarse como referencia precios específicos.

Por último la empresa SIM, como entidad interesada, alega que OLYMPUS impugna la valoración del criterio de adjudicación relativo a la renovación tecnológica del equipamiento de Videoendoscopia, alegando que los equipos ofertados por SIM no son de calidad igual o superior a los existentes, aportando al efecto el documento nº 10 del recurso que contiene una tabla comparativa del precio de los equipos existentes y los equipos propuestos por SIM.

Afirma SIM que en concreto, la recurrente concluye que la valoración que el órgano de contratación ha hecho de este criterio de adjudicación parte de datos que no son fieles a la realidad y por lo tanto la misma es, por este motivo, incorrecta. Alega que, sin querer entrar en más dilaciones sobre el método argumentativo de OLYMPUS y el escaso contenido probatorio del recurso, que demuestra una evidente intención de manipular la verdad, haciendo una interpretación muy personal de los hechos relatados, aporta como documento adjunto a las alegaciones varias facturas de los equipos propuestos.

De lo expuesto y de las facturas aportadas, concluye SIM, se puede comprobar la total adecuación de la valoración efectuada a los precios de mercado, siendo además evidente que en algunos supuestos dicho precio de mercado es manifiestamente superior al precio indicado en el ámbito de la presente licitación, lo que redunda en claro beneficio para el órgano de contratación.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del asunto. Al respecto, procede traer a colación el contenido íntegro del criterio de adjudicación de aplicación automática "Renovación tecnológica del equipamiento considerado crítico por los centros hospitalarios", objeto de controversia. Dice así:

"*Renovación Tecnológica del equipamiento considerado crítico por los Centros Hospitalarios. Ponderación: de 0 a 20 puntos.*
Se valora el compromiso de renovación del equipamiento considerado crítico por los Centros Hospitalarios: equipos instalados en las zonas de urgencias, ucis, quirófanos, neonatales, unidades de reanimación post anestésicas y todas aquellas en que el equipamiento tenga incidencia sobre el soporte vital del paciente.
Deberá presentarse compromiso acompañado de valoración económica (adecuada al valor de mercado). Se podrán solicitar aclaraciones a la propuesta presentada. En cualquier caso, los equipos ofertados han de ser de calidad igual o superior a los existentes.
La valoración se realizará teniendo en cuenta la valoración económica ofertada de forma proporcional directa con la mejor oferta, con hasta 20 puntos para parque considerado crítico por los Centros Hospitalarios, conforme a la siguiente fórmula:
*P= (Pi/ Pa)*20*
P = Puntuación asignada a la empresa que se valora.
Pi = Presupuesto de la empresa valorada.
Pa = Presupuesto de la oferta mas alta.
Si durante la ejecución del contrato se producen mejoras tecnológicas o de equipamiento en los equipos ofertados y valorados en el presente criterio, se podrá solicitar por el Órgano de Contratación que el equipamiento incorpore las mismas, siempre que tal solicitud no suponga un incremento de los costes para el adjudicatario, y que los cambios estén relacionados con mejoras en el equipamiento de renovación ofertado.
La distribución y reparto de las mejoras ofertadas será proporcional por Centros.

Para la valoración del presente criterio se debe presentar el modelo de compromiso que se adjunta al presente documento, debidamente cumplimentado."

Queda, pues, claro que según el PCAP para la valoración del presente criterio de adjudicación se tendrá en cuenta únicamente la valoración económica ofertada por cada licitador para el conjunto de los equipos que haya ofrecido, que tendrá que ser adecuada al mercado.

El valor de mercado mide el precio que los compradores están dispuestos a pagar y los vendedores están dispuestos a recibir en un mercado competitivo, el cual no necesariamente refleja el verdadero valor de un artículo, solo revela aquel por el que podría ser razonablemente vendido. Sería el valor promedio que tiene un artículo en el mercado, es decir, al precio promedio en que lo venden la mayoría de los comerciantes.

En el presente supuesto, el valor de mercado sería el precio por el cual los distintos licitadores están dispuestos a vender sus productos, que como hemos dicho no necesariamente refleja su verdadero valor. Como señala el órgano de contratación en su informe, el valor de mercado es aquel importe neto que un vendedor -en este caso un licitador- podría recibir por la venta de un bien mueble o inmueble (o de otro orden) en condiciones normales de transacción económica en el mercado.

En ese sentido, cotejando las facturas aportadas por SIM en su escrito de alegaciones -en su mayoría del año 2015 y algunas del 2016-, correspondiente a tres de los equipos propuestos, se comprueba que los importes de ventas en esas facturas son superiores a la valoración económica que la citada empresa ha realizado en sus equipos ofertados. En concreto, del equipo "vidiocolonoscopio digital marca PENTAX EC-3890 Li", del que ha ofertado 19 equipos, el importe facturado para cada equipo oscila entre un mínimo de 11.750 euros y un máximo de 14.900 euros y la valoración económica realizada en su propuesta para ese equipo es de 12.980 euros; de lo que se infiere las posibles variaciones en los

precios por los cuales las distintas empresas están dispuestos a vender sus productos, que dependerá de múltiples factores.

En definitiva, tal y como se define el criterio en el PCAP, se deja un amplio margen de discrecionalidad al licitador a la hora de la valoración económica de los equipos que oferta, por lo cual es lógico pensar que aquel puede sobrevalorarlos con objeto de obtener mayor puntuación.

Esta redacción en el PCAP es clara e indubitada de modo que la interpretación del criterio resulta apreciable tras su mera mera lectura sin tener que esperar a ningún acto posterior para su compresión, de tal forma que la denuncia de esa posibilidad de que los licitadores -en este caso el adjudicatario- puedan sobrevalorar los equipos que ofertan -hinchar los precios en terminología de la recurrente- debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable.

Téngase en cuenta que los pliegos o los documentos que establezcan las condiciones que deban regir la licitación son la ley del contrato entre las partes, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, por lo que, en virtud del principio de *pacta sunt servanda*, y teniendo en cuenta que la recurrente no los impugnó en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el órgano de contratación ha valorado correctamente la oferta de la recurrente y la de la adjudicataria (únicas licitadoras admitidas al Lote 2) en el criterio de adjudicación de aplicación automática "Renovación Tecnológica del equipamiento considerado crítico por los Centros Hospitalarios", conforme a la redacción del mismo prevista en los pliegos, sin que ninguna tacha de ilegalidad haya de imputársele por este proceder.

Procede, pues, la desestimación de este segundo motivo del recurso.

SÉPTIMO. En su recurso la recurrente, además de las alegaciones anteriores ya analizadas, hace una serie de manifestaciones relacionadas con sus alegatos anteriores. En concreto señala que se han vulnerado los principios informadores que deben regir todo procedimiento de selección de contratistas, que los pliegos son la ley entre las partes, la objetividad de los fundamentos expuestos en su recurso y la no afección a la discrecionalidad técnica de la Administración, así como la concurrencia de las causas de nulidad de los procedimientos de selección de los contratistas. Dichas manifestaciones pretender fundamentar jurídicamente su pretensión de exclusión de la oferta de la adjudicataria y de la incorrecta valoración de determinado criterio de adjudicación, pretensiones que han sido ya examinadas y dictaminadas por este Tribunal en los fundamentos anteriores, por lo que procede, asimismo, su desestimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OLYMPUS IBERIA, S.A.U.** contra la resolución, de 3 de junio de 2016, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitarios Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de mantenimiento de equipos electromédicos e instalaciones especiales de los centros sanitarios de la provincia de Cádiz", respecto del Lote 2 "Fibra flexible" (Expte. 599/2014, CCA. 6KPNDL).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 2, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 14 de julio de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.